

Santiago,

28 OCT 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1, letra c) y N°2 demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 5 de octubre de 2021, don Sebastián Campos Rivera, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0005105, cuyo tenor literal era el siguiente: *"En virtud de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia al documento que contenga los reclamos realizados por pacientes inscritos por alguna de las 85 patologías inscritas en el sistema de Garantías Explícitas de Salud (GES) realizados entre marzo de 2020 y Septiembre de 2021 a nivel nacional. Solicito que esta información sea entregada en formato Excel, y que la planilla contenga las variables de patología del reclamo, fecha, identidad del reclamante y motivo(s) del mismo.*

Solicito esta información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el artículo 11 de la ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que pueda ser conocida, e información que deba negarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, en relación a lo solicitado, se adjunta planilla Excel con información estadística vinculada a los reclamos GES, entre los años solicitados y a nivel nacional.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

4.- Que, en relación a la copia de los documentos que contiene los reclamos realizados por pacientes por alguna de las 85 patologías inscritas en el sistema de Garantías Explícitas en Salud (GES) realizados entre marzo de 2020 y septiembre de 2021 a nivel nacional, cabe indicar, en primer término, que dichos documentos contienen una serie de antecedentes relacionados con el estado de salud de una persona natural, información que constituye un dato personal sensible en conformidad a lo establecido en el artículo 2º letra g) de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada: "*g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, **los estados de salud** físicos o psíquicos y la vida sexual.*".

5.- Que, la entrega de las especificaciones de los problemas de salud garantizados contenidos en los documentos que constituyen los reclamos formulados ante esta Superintendencia, se encuentran amparadas por la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, por tratarse de un dato relativo a la vida privada de las personas: "*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*".

Lo anterior determina la imposibilidad de entrega de los datos solicitados como los son las variables de patología del reclamo (sin perjuicio de lo que se expresará más adelante), fecha e identidad del reclamante, entendiéndose que la solicitud de "*motivo(s) del mismo*" han quedado subsumidos en la especificación de la materia del reclamo, que es un dato que se entrega en la planilla Excel que se adjunta.

6.- Que, sin perjuicio de lo expresado, y aun en caso de considerar el tarjado de la información cuyo secreto la norma en comento protege, o se procediese a efectuar un proceso de anonimización de la información, el hecho que en la especie se trate de 4304 reclamos, implicaría destinar a un funcionario de esta Superintendencia en forma exclusiva a dicha labor, distrayéndolo indebidamente de sus funciones habituales, por lo que bajo esta hipótesis correspondería invocar la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: "*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*
c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*".

7.- Que, además, cabe agregar que las bases de datos que obran en poder de esta Superintendencia no contemplan como campo de información la especificación de cada una de las 85 patologías cubiertas por las Garantías Explícitas en Salud, por lo que la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

determinación de la "variable de la patología del reclamo" que se solicita, sólo sería posible de determinación en la medida que se efectúe la revisión individual de cada uno de los reclamos, lo que se incluye dentro de las labores que deben realizarse para dar respuesta al presente requerimiento de acceso a la información y que decantan en la configuración de la causal señalada precedentemente de distracción indebida de las funciones habituales de un funcionario de esta Superintendencia, por lo que atendidas las razones expuestas, y en razón de los principios que informan el derecho de acceso a la información, se ha proporcionado la información estadística con la que se cuenta sobre esta materia.

8.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

- 1.- Entregar la información estadística de que se dispone.
- 2.- Denegar la entrega de la información requerida en por configurarse en la especie las causales previstas en el artículo 21 N°1, letra c) y N°2 de la Ley N°20.285, por las razones esgrimidas en las consideraciones contenidas en el cuerpo de esta Resolución.
- 3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

RCA

Distribución:

- Solicitante
- Subdepartamento de Resolución de Conflictos IF
- Unidad de Transparencia Pasiva y Lobby

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-301

